



Riohacha, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO CONTRA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. RADICADO: 44001-3103-001-2019-00049-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por intermedio de apoderado judicial.

1.- Antecedentes.

Al encontrarse el presente proceso en traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se presentó por la parte ejecutada incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, basado en el artículo 133 numeral _ “ “ del Código General del Proceso y en los hechos que a continuación se resumen:

Relata que, el Doctor ALDRIN QUINTANA USTATE, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A., mediante escrito suscribe contrato de mandato mediante poder especial, amplio y suficiente con el profesional del Derecho Dr. EVER DAVID QUINTANA RODRIGUEZ, con el fin de que inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA.

Manifiesta que, se debe tener como prueba el anexo presentado con el escrito de la demanda, para el caso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en el cual se hace constar obviamente quien ejerce la Representación Legal de la Persona Jurídica, además de Facultades y Limitaciones. Que específicamente entre las limitaciones para: *“El Gerente: o quien haga sus veces, (...), 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general o la junta directiva, y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la asamblea general o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto.”*

Afirmando que, en concordancia con lo señalado anteriormente, se tiene que, Los Estatutos contenidos en la Escritura Pública de constitución No. 110 de fecha 15 de marzo de 2000, protocolizada en la Notaria Única de Maicao; la cual en su parte pertinente y sin modificación hasta la fecha señaló: *“ARTICULO DECIMO: ADMINISTRACIÓN. - La administración de la sociedad corresponde por derecho propio a los socios, pero estos convienen en delegarla en un gerente, con facultades para representar a la sociedad, así como el uso de la razón social, se somete al gerente, cuando los estatutos así lo exijan por voluntad de los socios. Requiere para su validez el consentimiento de todos los socios, la ejecución o ejercicio de los siguientes actos o funciones 1.- La celebración de cualquier acto o contrato cuyo valor exceda de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.000.000.00) (...), 6.- Proveer de cualquier utilización o poderes que deba o convenga otorgar la sociedad.*

Señalan que, en el caso concreto, se prevé el contrato de mandato para cobro Judicial de una obligación determinada según las pretensiones del actor en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE; y de conformidad con lo señalado, dicha suma sobrepasa las facultades estatutarias del representante legal.

Que así mismo, este Despacho mediante providencia de fecha 14 de agosto del 2019, resuelve librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandante SOCIEDAD CLINICA MAICAO S.A., y en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE SALUD por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$5.538.612.371.00), suma también superior a la facultada en los estatutos para disponer el representante legal.

Así las cosas, consideran que se puede probar y constatar dentro de las diligencias de la referencia, que la demandante SOCIEDAD CLINICA MAICAO S.A., es una Persona Jurídica de Derecho Privado y en tal virtud por mandato legal, es una Sociedad Comercial, y debe obrar de conformidad con lo ordenado por la Ley y por los estatutos: esto es, para ser parte procesal y reconocida como tal, debe acompañar la prueba de su existencia y las facultades del Representación Legal, de conformidad como se encuentra designado de acuerdo con los estatutos y la aquí demandante no otorgo el poder en debida forma, esto es, sin tener en cuenta la limitación de la cuantía establecida en los estatutos, por lo que le solicitan al despacho decretar la nulidad debidamente invocada y soportada, a partir de la admisión de la demanda.

2. traslado de nulidad.

El apoderado judicial de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, recorrió el traslado de la nulidad presentada por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, manifestando lo que a continuación se resume:

La solicitud presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia es extemporánea, debido a que la misma tuvo su oportunidad procesal para realizar las objeciones correspondientes y no lo ejecutó. Además, el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Bajo la premisa anterior, para la parte ejecutante es claro que, la parte ejecutada tuvo su momento procesal para interponer los recursos de ley, como consecuencia de ello es claro también que el artículo 509 establece que en los procesos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes y en este caso en particular no se ejercitó,

Finalmente, manifiesta que el auto de seguir adelante en el proceso fue publicado el 30 de enero de la siguiente anualidad y el memorial solicitando la nulidad del proceso fue radicado el 21 de julio de 2020, siendo la misma evidentemente extemporánea. En razón de lo anterior solicita resolver desfavorablemente la nulidad planteada por parte de la demandada.

3- Consideraciones.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante providencia del 14 de agosto de 2019, se notificó a la parte demandada y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago.

Habiéndose notificado en debida forma al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y al MINISTERIO PUBLICO, se corrió traslado de 10 días a partir de encontrarse surtida la notificación, para que propusieran excepciones o recurso contra el mandamiento de pago, una vez vencido el termino de traslado, se observa que no hicieron uso a su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual el 30 de enero de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito, auto que no fue objeto de ningún recurso, por lo que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

Presentada la liquidación del crédito y una vez se cumplió con el tramite secretarial correspondiente, esto es correr traslado de la misma, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por medio de apoderado judicial presento escrito de nulidad, fundamentando la nulidad en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, así mismo se observa objeción a la liquidación del crédito, ambos por fuera del término, es decir se allegaron al proceso de manera extemporánea tal como se observó en la nota secretarial.

Los hechos alegados como generadores de nulidad no se produjeron durante la actuación posterior a la sentencia, pues la causal alegada es el numeral 4° del artículo 133 del Código General del proceso, que dispone: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*. Manifestándose que, el Representante Legal no confirmó poder en debida forma, al no tener en cuenta las limitaciones a las facultades estipuladas en los estatutos con relación a la cuantía del proceso, por lo que el memorialista considera que no se debió admitir la demanda de la referencia.

En virtud del trámite procesal expuesto, en armonía con el artículo 134 del Código General del Proceso, que trata sobre la oportunidad y trámite de las nulidades que dispone:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Del decir exegético del artículo en mención, existen nulidades que pueden proponerse en cualquier instancia del proceso, antes de proferirse sentencia e incluso después de ella, para el caso la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.

Realizado el estudio del caso, encontramos que en el caso que nos ocupa, se alega la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, indebida representación

judicial, no obstante, a pesar de que en principio se podría alegar con posterioridad a la sentencia o en este caso al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, también es cierto que, se encuentra demostrado en el expediente que, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, fue notificado en debida forma y en ninguna de las etapas procesales posteriores a esa notificación hizo uso a su derecho de defensa y contradicción. Siendo un requisito obligatorio para poderse alegar con posterioridad a la sentencia, *que no se pudiera alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Por último, como se había dicho anteriormente en el proceso de la referencia se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentándose objeción de manera extemporánea por parte del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, razón está por la cual al observarse que la parte ejecutada fue notificada y no hizo uso de su derecho a defensa y contradicción esta agencia judicial impartirá la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, por haberse tramitado el presente proceso con la debida notificación a la entidad demandada, su silencio en el curso del mismo, no puede servir para revivir etapas procesales y oportunidades fenecidas, razón por la cual la solicitud de nulidad se rechazará de plano.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la entidad territorial ejecutada.

SEGUNDO: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$8.819.987.884, hasta la fecha 30 de julio de 2020.

TERCERO: EN FIRME este proveído pase al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf761d23d2084aa643bd2457893b8a2b41dad9c90e819eb9ee12091f7a8175

Documento generado en 04/09/2020 06:13:29 p.m.